



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2019-00658-00.  
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ALEXIS JUNIOR SANCHEZ RANGEL.  
DEMANDADO: ALEXANDRA RODRIGUEZ CHARRIS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y no contestó dentro del término legal.

Sírvase proveer. Soledad, MARZO 13 de 2020.

LA SECRETARIA,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita de plano, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS:** Los resume el Despacho así:

- Entre las partes existió relación sentimental dentro de la cual fue procreada la menor SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ.
- La menor nació el día 8 de agosto de 2015, inscrita en el registro civil de nacimiento el 25 de agosto de 2015 con indicativo serial No.54508944 y NUIP No. 1045.747.554.
- Que el demandante citó a la demandada en la comisaria tercera de Familia de Soledad Atlántico para celebrar audiencia de conciliación a la no asistió.
- Manifiesta la parte demandante que está asumiendo los gastos de educación de su hija y mensualmente viene consignando a su favor a nombre de la demandada a través de efecty, manifestando que la demandada señora ALEXANDRA RODRIGUEZ CHARRIS, se ha negado a reclamar las consignaciones realizada a favor de su pequeña hija.
- Manifiesta la parte demandante que con el fin de cumplir con la obligación que la ley le impone en su calidad de padre ofrece como cuota alimentaria a favor de su hija SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ, la suma de doscientos mil pesos (200.000) mensuales más el costo de matrícula y mensualidad del colegio de la menor.

**PRETENSIONES:**

- Aprobar como cuota de alimentos a favor de la menor SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ, el ofrecimiento expresado en el hecho sexto de la presente demanda.
- Doscientos mil pesos mensuales que serán consignados a nombre de la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ CHARRIS.
- Pago de matrícula y mensualidad del colegio de la menor SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ, el cual se realizará directamente por la parte demandante en el colegio de común acuerdo escojan el demandante y el demandado.

**PRUEBAS:** se tienen como pruebas las aportadas con la demanda consistentes en:

- Registro civil de nacimiento de la menor SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ (Folio 6)

- **Boleta de citación (Folio 7)**
- **Constancia de no comparecencia de una de las partes (Folio 8)**
- **Recibo de caja menor por valor de \$70.000 (Folio 9).**
- **Recibo de caja menor por valor de \$15.000 (Folio 10).**
- **Recibo de caja menor por valor de \$30.000 (Folio 11).**
- **Recibo de caja menor por valor de \$70.000 (Folio 12).**
- **Recibo de caja menor por valor de \$145.000 (Folio 13)**
- **Tarjeta de pago del centro educativo semillitas en manantiales**
- **Recibos de consignación en efecty folio (15 y 16).**

**El problema jurídico** se contrae entonces determinar si se cumplen los presupuestos facticos, legales y probatorios, para acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia de ello, se acepta el ofrecimiento de alimentos que en favor de la niña SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ, hace su padre ALEXIS JUNIOR SANCHEZ RANGEL.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Radicada la demanda de ofrecimiento de alimentos en este Juzgado y por reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio de 20 de noviembre de 2019, notificándose al agente del ministerio público y al defensor de familia los días 28 de Noviembre y 10 de Diciembre de 2019, de dicho auto se notificó a la demandada personalmente el 10 de Diciembre de 2019, quien no contestó la demanda ni realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones expuestos en ella.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que invalide lo actuado se procede a fallar previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Código Civil dispone a quien se debe alimentos en el artículo 411, colocando a los descendientes en segundo lugar como beneficiarios. Así mismo el Código de Infancia y adolescencia en su artículo 24 define lo que por ley se entiende como alimentos: *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"* también regula lo referente a tal obligación y los mecanismos que tiene a su haber el alimentario para exigirlos y el alimentante eventualmente para regularlos o exonerarse de tal obligación. En cualquiera de tales eventualidades el juez deberá tener en cuenta los siguientes criterios: La existencia de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante.

Se busca garantizar la subsistencia digna del individuo, en donde respecto de la ausencia de recursos para sufragar los propios gastos estamos ante una negación /o afirmación de carácter indefinido que trae como consecuencia la inversión de la carga de la prueba, debiendo en consecuencia quien pretenda alegar lo contrario probar tal hecho; y la tercera tiene que ver con el presupuesto económico que permita cumplir al alimentante con la obligación a su cargo, sin detrimento de su propia subsistencia.

Ahora bien, las sentencias de alimentos poseen las características de que pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias o situación que allí se ventilara hubiese sufrido variaciones; es decir que dichos fallos no constituyen cosa juzgada material sino formal, en tal sentido si se demuestra que el alimentante tiene más capacidad económica para contribuir de una mejor manera al sostenimiento de su hija, la representante legal de la menor de edad podrá acudir a las vías extrajudiciales o judiciales para hacer valer los derechos del alimentario.

La presente litis, reúne los presupuestos procesales para dictar Sentencia de Mérito: **CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en efecto es persona mayor de edad y plenamente capaz. **CAPACIDAD PROCESAL**; el demandante a través de Apoderado Judicial presentó demanda a favor de su hijo, reuniendo así los requisitos de legitimación y postulación;

COMPETENCIA DEL JUEZ, el Juzgado aprehendió el conocimiento del mismo en razón a su naturaleza y domicilio de la menor; DEMANDA EN FORMA, la demanda reunió los requisitos que establecía el Art. 82 y s.s. del C.G.P.

De la valoración de las pruebas aportadas en legal forma al proceso tenemos:

1º. Se encuentra debidamente demostrado que el menor SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ, tal como se deduce del Registro Civil de nacimiento es hija del oferente ALEXIS JUNIOR SANCHEZ RANGEL y de la señora ALESANDRA PAOLA RODRIGUEZ CHARRIS, por lo cual se deduce que el demandante está obligado por ley a proporcionarle alimentos a su hija, quien por ser menor de edad y como tal imposibilitada para procurarse por sus propios medios su sustento, necesita de ellos.

2º. En efecto, en cuanto a las necesidades del menor, éste es apenas un niño y como tal imposibilitado para trabajar, y tampoco se demostró que tuviera bienes propios, presumiéndose la necesidad de los mismos.

3º. El demandante ofrece una cuota alimentaria en la medida de su capacidad económica para contribuir con los gastos a favor de su hija, sin que la demandada se opusiera abiertamente a ello, demostrando por su parte, que dicho ofrecimiento deviene insuficiente para la satisfacción de las necesidades en que incurre en el sostenimiento de su hija.

El proceso de Ofrecimiento de alimentos fue una innovación del Código del Menor y que aun continua vigente en el Código de la Infancia y la adolescencia, por cuanto no se encontraba tipificado y es un importante instrumento jurídico en manos del oferente para evitar demandas al cumplir mediante el aval del Juez con sus obligaciones alimentarias.

Observa el despacho que el ofrecimiento hecho por el demandante a favor de su menor hija, se ajusta a las prescripciones legales.

Conforme a lo manifestado anteriormente, se dan los presupuestos procesales y exigencias de ley para aceptar el ofrecimiento de alimentos del señor ALEXIS JUNIOR SANCHEZ RANGEL, identificado con C.C. N°. 1.143.151.079 a favor de su hija SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ en la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS ml (\$200.000,00) mensuales, adicional el padre se compromete a cancelar los gastos de matrícula y mensualidad de su hija, el cual realizará directamente en el colegio que de común acuerdo escojan el demandante y la demandada; para el cumplimiento de lo anterior el oferente deberá consignar en el respectivo Banco Agrario de Colombia (SOLEDAD), en la cuenta del despacho, el monto de la cuota a órdenes de este despacho bajo el código 6 (cuota alimentaria) y a nombre de la madre de la niña PAOLA RODRIGUEZ CHARRIS C.C. No. 1.045.741.754 o girarlos a través de la empresa Giros Efecty o cualquier otra similar, o en su defecto entregárselos directamente a la madre de la menor previa suscripción de un recibo, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

No habrá condena en costas, por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1º. Aceptar el Ofrecimiento de Alimentos propuesto por el señor ALEXIS JUNIOR SANCHEZ RANGEL, identificado con C.C. N°. 1.143.151.079 a favor de su hija SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ.

2º. En consecuencia de lo anterior, Señalar como cuota alimentaria definitiva a favor de la menor SARA NADXIIELY SANCHEZ RODRIGUEZ y a cargo de su padre ALEXIS JUNIOR SANCHEZ RANGEL, en la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS ml (\$200.000,00) mensuales, adicional el padre se compromete a cancelar los gastos de matrícula y mensualidad de su hija, el cual realizará directamente en el colegio que de común acuerdo escojan el demandante y la demandada; para el cumplimiento de lo anterior el oferente

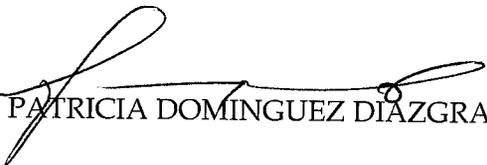
deberá consignar el monto de la cuota a órdenes de este despacho bajo el código 6 (cuota alimentaria), en el respectivo Banco agrario de Colombia (Soledad) y en la cuenta del juzgado, a nombre de la madre de la niña PAOLA RODRIGUEZ CHARRIS C.C. No. 1.045.741.754 o girarlos a través de la empresa Giros Efecty o cualquier otra similar, o en su defecto entregárselos directamente a la madre de la menor previa suscripción de un recibo, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

3.- Expídase copia del presente proveído, a costas de la parte interesada, previa cancelación del arancel judicial, si a ello hubiere lugar.

4.- La presente decisión no constituye cosa juzgada material y podrá variarse la cuota alimentaria fijada, en la medida que varíen las circunstancias que le dieron origen a la misma, la primera copia prestará mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de lo decidido.

5.- Esta Providencia se notificará por estado conforme lo manda la ley.

La Juez,

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00579-00.  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.  
DEMANDANTE: ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO.  
DEMANDADO: MONICA PATRICIA RAMOS MORALES.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó personalmente y no hizo uso del traslado de la demanda, y se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. Soledad, 13 de marzo de 2020.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA, SOLEDAD, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el plenario se observa, que la parte demandada se notificó personalmente el día 29/11/2019 del auto admisorio y no contestó la demanda, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

1

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

➤ HECHOS: Los sintetiza el despacho de la siguiente manera:

Manifiesta el demandante que tuvo una relación extramatrimonial con la señora MONICA PATRICIA RAMOS MORALES, en donde se procreó el menor THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, quien nació el día 15 de diciembre de 2018; registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla; bajo el indicativo serial No. 59947735 expedido el día 15 de diciembre de 2018.

Indica que él, actualmente tiene obligaciones alimentarias en favor a cuatro hijos los cuyos nombres y edades corresponde en el siguiente orden Daleth Sofía Rubio Jaraba (1 año y 9 meses) Jesús Alberto y Arbeis de Jesús Rubio Márquez (12 y 15 años respectivamente) Emily Patricia Ardila Ojeda (19 años) estudiante activa en el Centro de Comercio y Servicios - Sena Regional Atlántico; conforme se acompaña en los registros civiles de nacimientos y certificado de estudio.

Que tiene vigente obligación con su señora madre Magaly Antonia Ospino Olivo y su hermano Eduardo Ramírez Ospino en situación de discapacidad, como se demuestra mediante la declaración jurada rendida ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla y se acompaña historia clínica y registro para efecto de parentesco.

Que debido a que tiene obligaciones de carácter permanente, solicita que se le regule la contribución que deberá realizar a favor del menor para efecto de garantizar los derechos del menor y la igualdad frente a los demás hermanos.

Manifiesta que actualmente es pensionado de las Fuerzas Militares del Ejército teniendo una asignación mensual de \$1.324.986, comprobante de pago se adjunta, teniendo vigente medida cautelar a favor de los menores Jesús Alberto y Arbeis de Jesús Rubio Márquez (12 y 15 años respectivamente) por parte del Juzgado de familia de Sincelejo cuya mesada equivale al valor de \$472.437.

Que como quiera tiene interés de cumplir con su carga alimentaria, citó a la demandada, a la ante la Sala de Conciliación de Casa de Justicia de Simón Bolívar Barranquilla. Cuya correspondencia fue recibida como consta en certificado expedido por la compañía de envíos, sin tener asistencia de la misma, expidiéndose acta de no conciliación.

Que se hace necesario que el despacho fije ALIMENTOS DEFINITIVOS; incluyendo así prestaciones sociales y emolumentos que mi poderdante deba corresponder a favor del menor THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, representado por su señora madre MONICA PATRICA RAMOS MORALES; conforme a la capacidad económica.

✦ PETICIONES:

Que se Fije ALIMENTOS DEFINITIVOS, en un porcentaje equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del salario mensual y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengado por mi poderdante el señor ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO; en favor del menor THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, representado por su señora madre MONICA PATRICA RAMOS MORALES.

Que se ORDENE, en el auto admisorio de la demanda, en depósito judiciales en a favor del menor THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, representado por su señora madre MONICA PATRICA RAMOS MORALES, una cuota provisional, hasta que se fije alimentos definitivos.

Que se condene a la demandada en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado, en caso de oposición.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25/10/2019; en el que se decretaron alimentos provisionales a favor del menor THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, en cuantía del DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%) de la pensión, y mesadas adicionales de junio y diciembre y toda clase de emolumentos legales y extralegales que devengue el demandado señor ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.228.706 como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional, dineros que debían ser consignados por el demandante a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia Casilla Tipo Uno Deposito Judicial, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a favor de la señora

La parte demandada se notificó personalmente el día 29 de noviembre del 2019 del auto admisorio publicado en el estado 133 de fecha 06/11/2019; corriéndole traslado de la demanda la cual no fue contestada dentro del término legal, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a los dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada al Defensor de Familia el día 26/11/2019 y al Ministerio Publico el día 20/11/2019.

1.3. LA OPOSICION:

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente no contestó la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO a suministrar alimentos a su menor hijo THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS?



2.1. TESIS:

El despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al señor ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO a suministrar alimentos a su menor alimentario, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *"Son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."* Se constituyó en el Art. 24 del C.I.A., la definición de alimentos, así: *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes"*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta..."* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.
- d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia



## 3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

**VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Se encuentra demostrado el vínculo filial que une al niño alimentario con su padre con la copia autenticada del registro civil de nacimiento, visible a folio 4 del plenario, con lo que se demuestra que el menor THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, es hijo de ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO y MONICA PATRICIA RAMOS MORALES y como tal, él tiene la obligación de proporcionarle alimentos.

**NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS:** Se presume al ser el beneficiario de los mismos un menor de edad y como tal impedido para proveerse su propio sustento, trasladándose la carga de la prueba de su no necesidad a la parte contraria.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:** Se afirmó en la demanda que el demandante actualmente tiene obligaciones alimentarias en favor de cuatro hijos, conforme se acompaña con los registros civiles de nacimiento, y que tiene también obligación alimentaria con su señora madre y un hermano en situación de discapacidad, por lo tanto solicita que se regule la contribución que deberá realizar a favor de su menor hijo, para garantizar los derechos del menor y la igualdad frente a sus demás hijos.

Ahora bien, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el señor ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hijo THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, de acuerdo a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del alimentante, sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama las cuales fueron demostradas en esta instancia; como la de sus tres hijos menores de edad, y una mayor de edad, de la cual se indica se encuentra estudiando, se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que la parte demandada no contestó la demanda y por ello deberán presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidas en ella.

**CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó que el demandante es pensionado de las Fuerzas Militares, lo cual da constancia la certificación aportada con el libelo introductor, visto a folio 19 del plenario, donde se vislumbra que devenga la suma de \$1.497.897 MENOS LOS descuentos de ley DTOLEYCRFM1% (\$14.979), DTOSERMEDIC (\$59.916) y 01 FAMSINCELEJO (\$472.437) PARA UN TOTAL DE DESCUENTO DE \$ 547.332, SIENDO LO DEVENGADO LUEGO DE DEDUCCIONES DE LEY = \$ 950.565.

## 3.3 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar al señor ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO que suministre alimentos a su menor hijo THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, en los términos solicitados en la demanda, habida cuenta que únicamente se fijaron alimentos provisionales mientras se surtía el trámite de la presente acción en el porcentaje del doce punto cinco por ciento (12.5%) del de su pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre y toda clase de emolumentos legales y extralegales que devengue como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional-Cremil.

En consideración a lo anterior, este despacho fijará COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, teniendo en cuenta que los alimentos según el artículo 24 del CIA, comprende todo lo indispensable para el sostenimiento de los hijos, a favor del niño THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS, representado por su madre Sra. MONICA PATRICIA RAMOS MORALES, identificada con CC. # 1.068.811.516, y a cargo del Señor Sr. ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO, identificado con CC N°. 72.228.706 en cuantía del DOCE PUNTO CINCO (12.5%) de su pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre y toda clase de emolumentos legales y extralegales que devengue como

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional-Cremil o donde llegare a laborar. Cuota que resulta suficiente para ayudar a la madre al sostenimiento de su hijo de conformidad con lo probado. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaría, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad;** a favor de la señora MONICA PATRICIA RAMOS MORALES, identificada con CC. # 1.068.811.516, quien representa a su menor hijo, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable. No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

5

1. ACCEDER a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se FIJA COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, a favor de su menor hijo THIAGO ALBERTO RUBIO RAMOS representado por su madre Sra. MONICA PATRICIA RAMOS MORALES, identificada con CC. # 1.068.811.516, y a cargo del Señor Sr. ALBERTO JAVIER RUBIO OSPINO, identificado con CC N°. 72.228.706 en cuantía del DOCE PUNTO CINCO (12.5%) de su pensión y mesadas adicionales de junio y diciembre y toda clase de emolumentos legales y extralegales que devengue como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional-Cremil o donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaría, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad;** a favor de la señora MONICA PATRICIA RAMOS MORALES, identificada con CC. #1.068.811.516, quien representa a su menor hijo o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable. Oficiar en tal sentido.
2. Una vez se efectuó la primera consignación a órdenes de este despacho, si fuere el caso, expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
3. Por haberse fijado una cuota alimentaria definitiva, se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto admisorio de fecha 25/10/2019.
4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
El Secretario (a) \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

03.

